

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

11435 *ORDEN de 18 de abril de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 2.023/1985, interpuesto por don Rafael Criado Carpio.*

En el recurso contencioso-administrativo con número 2.023/1985, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Rafael Criado Carpio contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 11 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Rafael Criado Carpio contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se le abonen los trienios que le corresponden en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 6, reconocido por el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del mismo para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de Diplomado, le sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad índice o nivel 6, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que resulten a favor del recurrente; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1987.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

11436 *ORDEN de 21 de abril de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 1.138/1984, interpuesto por doña María de Gracia Morales Herrero.*

En el recurso contencioso-administrativo con número 1.138/1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por doña María de Gracia Morales Herrero contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no

haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 19 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por doña María de Gracia Morales Herrero, Auxiliar de la Administración de Justicia, contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente de que se le abonen los trienios que le corresponden en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 6 reconocido por Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, que anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de la misma para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de Diplomada, le sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice o nivel 6, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que en cada caso resulten a favor de la recurrente; sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1987.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

11437 *RESOLUCION de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador mercantil de Valencia a inscribir una escritura por la que la Sociedad «Balneario de Benimarfull, Sociedad Anónima», modifica sus Estatutos, acepta la dimisión de sus Consejeros y nombra nuevos Administradores.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador mercantil de Valencia a inscribir una escritura por la que la Sociedad «Balneario de Benimarfull, Sociedad Anónima», modifica sus Estatutos, acepta la dimisión de sus Consejeros y nombra nuevos Administradores.

HECHOS

I

En escritura autorizada por el Notario recurrente el día 25 de mayo de 1984 se elevaron a públicos los acuerdos sociales contenidos en la certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente de la Sociedad «Balneario de Benimarfull, Sociedad Anónima», introduciéndose entre otras las siguientes modificaciones: a) El artículo 1.º queda con esta redacción: «La Sociedad es mercantil anónima, de duración indefinida, comenzando sus operaciones al constituirse, denominándose "Baldeben, Sociedad Anónima", y rigiéndose por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos por la legislación vigente.» b) El artículo 5.º se modifica íntegramente, quedando así: «Las acciones serán de libre transmisión, sin otra obligación que el de comunicarla al

Consejo de Administración.» c) Se añade el artículo 20, de nuevo contenido: «La Junta general queda autorizada para nombrar de uno a tres Administradores que, con carácter solidario, tengan las mismas facultades que el Consejo de Administración tiene concedidas en estos Estatutos. En este caso, todas las referencias al Consejo de Administración se entenderán hechas a un Administrador y las hechas al Presidente de aquél, al Administrador de más edad. Se podrán nombrar un Secretario de la Sociedad, pero si así no se hiciere sus funciones corresponderán al Administrador más joven, de ser varios.» d) «Cesar todos los miembros del Consejo de Administración por su dimisión, y se nombra Administradores con carácter solidario a don Primitivo Gómez Senent y doña Pilar Casán Soucase... quienes aceptaron sus cargos, declarando que no están incurso en las incompatibilidades establecidas por la Ley de 26 de diciembre de 1983 y demás normas legales. La duración de su cargo será de diez años.»

II

Subsisten los artículos 13 y 18 de los Estatutos con el siguiente texto: «Artículo 13. El Consejo de Administración estará formado por tres miembros, accionistas o no. De su seno elegirá un Presidente y un Vicepresidente, pudiendo éste suplir al primero sin necesidad de prueba alguna. Igualmente designará un Secretario, que podrá ser o no Consejero, concurriendo en este último caso a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto. Los Consejeros se nombrarán por cinco años.» Artículo 18. En cuanto al aumento y reducción del capital, modificaciones de los Estatutos, emisión de obligaciones, transformación, fusión, disolución y liquidación de la Sociedad, se estará a lo que la Ley determina, con la única salvedad de que en caso de liquidación actuará como liquidador el Consejo de Administración en número impar de sus miembros.

III

Presentada la escritura de modificación en el Registro Mercantil fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del presente documento por adolecer de los siguientes defectos: 1.º Ocurrida e infracción de normas legales en el nuevo artículo 20 de los Estatutos por cuanto su redacción no permite conocer si crea dos órganos simultáneos de administración, conforme al inciso final del apartado h) del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, o si, por el contrario, crea un órgano alternativo sustitutivo del Consejo; igualmente es oscura la cláusula genérica de remisión. Más aún; suponiendo que se trata de órgano alternativo, se produce infracción del artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que, siendo posible un número par de Administradores (se nombran 2), el artículo 18 de los Estatutos dispone que actuará de liquidador el Consejo, y por la remisión a tal órgano que impone el nuevo artículo 20 sería par el número de liquidadores, sin que se hayan previsto soluciones para tal caso como disponen las Resoluciones de la Dirección General de 15 de noviembre de 1956, 29 de noviembre de 1956 y 7 de junio de 1983. 2.º No constar previamente inscritos los nombramientos de los Consejeros cuya dimisión se pretende inscribir, ni resultar de la certificación incorporada los nombres de todos los Consejeros dimitidos ni la fecha de la Junta en que tuvo lugar. 3.º Realizarse el nombramiento de los nuevos Administradores por plazo de diez años, contra la dispuesto en las normas estatutarias, especialmente los artículos 13 en relación con el nuevo artículo 20, e igualmente, aunque tales preceptos no se estimaran aplicables dada la oscuridad antes apuntada, por lo dispuesto en el artículo 1.º en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1981. 4.º No acreditarse la publicación en la prensa diaria del acuerdo de cambio de denominación adoptado, con infracción del artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas. Siendo insubsanable los defectos primero y tercero, no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado.—Valencia, 13 de octubre de 1984.—El Registrador.—Firma ilegible.»

IV

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo y alegó, en cuanto al primer defecto, que no existe oscuridad en la redacción del nuevo artículo 20 de los Estatutos, pues lo que se establece es una posibilidad alternativa y no concurrente en la administración de la Sociedad —Consejo o Administradores—, como resulta: 1) De su propio texto, y que si, por acuerdo de la Junta, todas las referencias al Consejo se entenderán hechas al Administrador o Administradores que ella al propio tiempo nombra, nos encontramos ante la consecuencia de una alternativa —Administradores en lugar de Consejo— y no ante la posibilidad de unos órganos de actuación simultánea. 2) Del propio texto legal citado, pues el artículo 20 del Reglamento del Registro mercantil separa y distingue ambos sistemas. La comparación entre el texto legal y el estatutario lleva a la conclusión de que en el presente caso nos

encontramos ante unos Administradores solidarios con las mismas facultades del Consejo, y no ante Administradores singulares con facultades determinadas. 3) El acuerdo de la Junta en el caso concreto declarando cesados a los Consejeros y nombrando dos Administradores solidarios, corrobora esta interpretación. En lo referente a la infracción del artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, entiende no se produce, en base a los siguientes argumentos: 1.º Las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 y 29 de noviembre de 1956 contemplaron dos casos similares en que el Consejo de Administración era el encargado de la liquidación de la Sociedad, y como nada se preveía y el número de Consejeros podía ser par, el Centro directivo entendió que «se han de ofrecer soluciones para cuando, de hecho o de derecho, el número de designados sea par». 2.º Para salvar este escollo la práctica notarial se inclinó bien por una regulación detallada de la Comisión Liquidadora, bien simplemente con exigir que el Consejo para actuar como tal había de hacerlo en número impar de miembros o Consejeros (fórmula que emplea el artículo 18, que por la nota entra en debate), obviando así la colisión. 3.º La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de junio de 1983 contempla un caso similar al de los antes citados, reiterando el fallo, el criterio anterior. En materia de nombramiento de liquidadores, los Estatutos sociales pueden optar por una de estas tres posturas: O regularlo por completo, o silenciario, con lo cual, llegado el caso, la Junta general los designará, o hacerlo sólo para el caso de que el número de Consejeros o Administradores sea impar, con lo cual la norma estatutaria no podrá aplicarse si tal número resulta par. En este último supuesto, que es el del artículo 18 al que el 20 nuevo se remite —en número impar dice—, si se cumple la previsión, el Consejo, hoy los Administradores, actuarán como liquidadores; si no es así, si el número es par, ante el vacío de previsión estatutaria, la Junta general los nombrará. En cuando al segundo defecto, no se pretende inscribir, como la nota expresa, la dimisión de los Consejeros, porque en el Registro no consta la vigencia de Administrador alguno, ya que los nombrados en el título fundacional (de 6 de julio de 1970) están caducados y no se han formalizado elección ni reelección alguna. Por ello en la certificación de la Junta se dice quiénes actúan como Presidente y Secretario a título personal. Ahora bien, como de hecho unos señores continuaron como Consejeros, a efectos puramente internos, se dice que dimitieron, pero no se pretende ni se precisa que se inscriba esta dimisión, por lo que no se expresa ni sus nombres ni la Junta en que pudieron haberlo hecho. Hay un vacío registral que hoy se cubre con el nombramiento de los Administradores. En lo relativo al tercer defecto, se alega en la nota calificadora los Estatutos y la doctrina jurisprudencial para recusar el plazo de diez años por el que se nombra a los nuevos Administradores; y, si bien es cierto que el artículo 13 de los Estatutos sociales fija el plazo de cinco años para el cargo de Consejero, no es aplicable este artículo, pues aunque el nuevo artículo 20 establece que todas las referencias al Consejo se entenderán hechas a un Administrador, no puede entenderse que éste comprenda también la frase «Los Consejeros se nombrarán por cinco años» (ni gramaticalmente, ya que en este caso no se trataría de «referencia(s) al Consejo de Administración», sino a los Consejeros individualmente considerados ni lógicamente, pues estas referencias sólo pueden serlo al Consejo como órgano de administración, no a la composición del mismo y a su regulación interna, ya que ésto nos llevaría a aplicar por completo el artículo 13, debiendo nombrarse un Presidente y un Vicepresidente de los Administradores e incluso un Secretario, aunque se pueda nombrar otro Secretario de la Sociedad, solución de todo punto absurda); y en cuanto al obstáculo que pueda ofrecer el artículo 1.º por su remisión a la normativa legal cual la interpreta la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1981, el Notario recurrente se remite a la doctrina sentada por varias Resoluciones, en base a la argumentación recogida principalmente por las de 25 de febrero y 1 de marzo de 1983, que, como expresa la de 13 de julio de 1984, no cree ser necesario repetir. En relación al defecto cuarto, expone que en el articulado de la Ley de Sociedades Anónimas existen, en materia de publicidad extrarregistral, dos tipos de normas claramente diferenciadas por su propio texto, formulado en función de la finalidad que se persigue, de una parte están los que imponen un requisito de publicidad para la validez del acto al que así condicionan (artículos 18, 53, 98, 117, 134, 164 y 166) y de los cuales resulta que se trata de un requisito previo y necesario para la inscripción registral, por lo que se fija con claridad el periódico o periódicos en que debe publicarse, el número de veces y los plazos a cumplir, pero hay otros como los artículos 86 y 153 que, si bien disponen la publicación de anuncios, ni los imponen como requisitos previos ni fijan plazo alguno para que así se haga. Y, precisamente, con referencia al último artículo citado, en acto de más trascendencia, la Dirección General, en su Resolución de 15 de marzo de 1965, ha declarado que se trata de una exigencia al margen de la calificación registral, que puede tener lugar incluso después y que tendría su sanción, en caso de

incumplimiento, por el cauce adecuado, que es el de la responsabilidad de los Administradores, y esta doctrina resulta de aplicación más clara al caso que nos ocupa, porque la dicción del artículo 86 es, por su vaguedad, menos coercitiva que la del 153, y cambio de nombre social es de mucha menor importancia en la vida de la Sociedad y no tiene la peligrosidad para socios y terceros que la disolución pueda entrañar.

V

El Registrador mercantil mantuvo en su cargo la nota de calificación y en defensa de la misma alegó: a) Que con relación al primer defecto, en ninguna parte del artículo 20 de los Estatutos se dice que los Administradores solidarios sean sustitutivos del Consejo, que al alegarse además que se cesa a todos los Consejeros se evidencia que es sustitutivo, aparte de que los preceptos estatutarios son una norma no sólo de presente, sino también de futuro, como ya declaró la Resolución de 24 de abril de 1980, y si bien en esta escritura se produce este cese y nombramiento, en actos posteriores la Junta podría simultanear la existencia de ambos órganos, pues no hay nada en la redacción de los preceptos estatutarios que lo impida; que la circunstancia de que no se determinen las respectivas facultades como exige el artículo 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil no es un argumento en favor de la tesis del recurrente, sino que sería un defecto más para el supuesto de simultaneidad; que el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas aparece vulnerado porque en los Estatutos no se dice que sea la Junta la que nombre liquidadores, sino que directamente aparece nombrado el Consejo ya que lo único que indica es que habrá de ser «en número impar de miembros», sin que se establezca un sistema para llegar a un número impar si el Consejo fuese par, que es lo que exigen las Resoluciones citadas en la nota, y, además, porque antes de la modificación del artículo 20 no hacía falta alguna que lo dijese, ya que los Estatutos sociales, en el propio artículo 13, que el Notario transcribe en su escrito y que no ha sufrido modificación, impone que el Consejo esté integrado por tres miembros, con lo que difícilmente puede sostenerse que el artículo 18 quiera decir lo que pretende el recurrente, ya que como consecuencia del nuevo artículo 20 puede ser, y es, par el número de Administradores, y de ahí la infracción del artículo 156 citado; que en lo que hace referencia al artículo 18 no modificado de los Estatutos, el Registrador puede proceder a su calificación, en base al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil. En cuanto al segundo defecto de la nota, frente a la argumentación del recurrente resulta claro que la escritura dice claramente: «Y cesan todos los miembros del Consejo de Administración por su dimisión...» [recogiendo lo acordado en el apartado c) de la certificación en que a su vez expresa «aceptada la dimisión presentada por los miembros del Consejo de Administración...»] y por ello resulta anómalo que se diga que no se pretende la inscripción del cese, cuando en parte tan fundamental de la escritura así se expresa; que seguramente el recurrente olvida, además, algunos preceptos legales de obligatoria observancia, entre ellos el artículo 86, número 5, del Reglamento del Registro Mercantil, el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 108 y 109 del Reglamento del Registro, que nos encontramos pues aquí ante un supuesto de inscripción obligatoria, no voluntaria, pero esta inscripción es imposible por los defectos que la nota alega, ya que no consta la previa inscripción de los cesados, siendo cierto que el Registrador no puede saber si los Consejeros que ahora se cesan son los primeros o los posteriores, dada la total desvinculación de la Sociedad con el Registro, al no existir más inscripción que la de constitución a pesar del número de años transcurridos. Que es insostenible la alegación del Notario dado que los cesados pueden ser distintos de los que constan en el Registro, y la fecha es necesaria no sólo para el cese de los anteriores, sino también para el nombramiento de los nuevos que aceptan el cargo en ella, pues desde ese día es cuando han de computarse los plazos de su ejercicio, y también es necesaria para reflejar el momento en que se produce la modificación de Estatutos, al no resultar tal circunstancia de la certificación incorporada que sólo expresa la fecha de expedición de la certificación, y sin que el compareciente pueda añadir datos que no resulten de la certificación dado que se trata de un mero ejecutor del acuerdo de la Junta. En cuanto al tercer defecto, es de observar que el Consejo no es más que un órgano que se integra por los Consejeros y que el artículo 20 de los Estatutos no sólo contiene una remisión a las facultades, sino también una genérica a todas las referencias al Consejo, y siempre que se hable de Administradores es claro que están comprendidos los Consejeros, pues individualmente carecen de relevancia; que por otra parte la equiparación e identidad de los términos «Consejeros» y «Administradores» es evidente e indiscutible tanto en la Ley de Sociedades Anónimas, como en el Reglamento del Registro Mercantil, por lo que cuando el artículo 13 habla de Consejeros, hay que entender, por la remisión del 20, que el término «Consejeros» también quiere decir «Administrado-

res» y, por tanto, que el plazo que los Estatutos señalan para aquéllos también es aplicable para éstos. Que, aun suponiendo a efectos dialécticos que no fuese aplicable tal precepto estatutario, sería de aplicación la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1981, que declara que si los Estatutos no señalan plazo alguno para los Administradores solidarios es evidente que entra en vigor la normativa de la Ley de Sociedades Anónimas, «por la remisión a ella que se contiene en el artículo 1.º de los Estatutos sociales», y se aplica el plazo de cinco años señalado en el artículo 72 de la Ley, que a mayor abundamiento, en el presente caso, el artículo 1.º de los Estatutos contiene igual norma de remisión y que las Resoluciones de 25 de febrero y 1 de marzo de 1983 nada tienen que ver con la cuestión debatida. En cuanto al último defecto de la nota, la infracción del artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas es evidente por cuanto no se acompaña el periódico que acredite la publicación de que dicho precepto impone, y sin que la cita de los preceptos de la Ley hecha por el Notario recurrente sobre la cuestión de validez o nulidad, ya que esta es una cuestión que se resuelve, como sucede con el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, por vía jurisprudencial, como igualmente ha sucedido con el artículo 153 por la Resolución de 15 de marzo de 1965, sin que en los restantes casos la jurisprudencia se haya pronunciado al respecto y sin que esta última Resolución trate el caso discutido, pues se trata de un acuerdo de disolución, y aquí se opera sobre un cambio de denominación y el artículo 86 se pronuncia de forma imperativa dada la enorme trascendencia del acto que recoge y a los que somete a una publicidad especial; que dicho cumplimiento lo exige la Resolución de 23 de junio de 1984 y lo corrobora el anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 129, y que la remisión a la legislación vigente del artículo 1.º de los Estatutos exige cumplir lo establecido en el artículo 86 de la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 53, 72, 86, 98, 117, 134, 153, 164 y 166 de la Ley de 17 de junio de 1951; 5.º, 86, 5, y 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las Resoluciones de este Centro de 15 y 29 de noviembre de 1956, 15 de marzo de 1965, 7 de junio de 1983 y 23 de julio de 1984.

1. Las cuestiones que han de examinarse en este recurso, interpuesto a efectos doctrinales, son las siguientes:

a) No aparecer claramente determinado, con la nueva redacción del artículo 20 de los Estatutos sociales, en relación con el 18 que subsiste inalterado, si la modificación introducida supone el nombramiento de un órgano de administración alternativo del Consejo de Administración, o la creación de dos órganos simultáneos con distribución de sus respectivas facultades (artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil).

b) Si habiendo cesado por caducidad los Administradores designados al constituirse la Sociedad, y continuando ésta su «vida social» sin órgano administrativo, la nueva designación de Administradores exige la inscripción previa del nombramiento y cese de los que durante ese período de vacancia de dicho órgano actuaron como Administradores de «hecho» de la misma.

c) Si puede fijarse un plazo de duración de diez años a los Administradores designados, cuando el artículo 13 de los Estatutos —no reformado— establece una duración máxima de cinco años para los miembros del Consejo de Administración.

d) Si la no publicación —tal como ordena el artículo 86 de la Ley— del acuerdo de cambio de denominación social en la prensa diaria de la capital levantina impide la inscripción de este acuerdo en el Registro Mercantil.

2. El primer defecto en su primera parte plantea una cuestión de interpretación entre los preceptos estatutarios modificados y los que restan inalterados, ya que acerca del contenido del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil no existe discrepancia entre Notario y Registrador. Y aunque no se establezca de modo expreso en ninguno de los artículos que los Administradores solidarios eran sustitutivos del Consejo, la lectura de los mismos lleva a esta interpretación, y que la voluntad social ha creado un órgano alternativo y no que con carácter simultáneo al Consejo se les haya conferido la administración. Así resulta —como indica el recurrente— del sentido gramatical de los preceptos que a ello se refieren de la comparación entre el texto del artículo 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil y del 20 de los Estatutos, así como el hecho del nombramiento por la Junta de dos Administradores solidarios en lugar de los que venían ostentando el carácter de Consejeros.

3. El primer defecto en su segunda parte plantea la posible infracción del artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, dado que en base al nuevo artículo 20 de los Estatutos, la Junta general está autorizada para designar de uno a tres Administradores,

pudiendo existir —como así ha sucedido— un número par de ellos, y al mantenerse en el artículo 18 que el Consejo en número impar de sus miembros —ahora Administradores— se encargará de la liquidación social hay que examinar si en este caso se vulnera dicho artículo 156 ante la posibilidad de ser en ese momento dos los Administradores sociales.

Este supuesto de hecho no es idéntico al que motivó las Resoluciones de 15 y 29 de noviembre de 1956, así como la de 7 de junio de 1983, ya que en estos tres últimos casos no se establecía que el Consejo de Administración estuviera integrado por un número impar de Vocales. Pero la solución ha de ser la misma, pues aunque no existe obstáculo para que los Administradores se conviertan en liquidadores, hay que recordar que como declararon las tres Resoluciones citadas, al prevenir este supuesto, los Estatutos tienen que contar con la limitación del número impar de liquidadores impuesto por el artículo 156 de la Ley y ofrecer las correspondientes soluciones cuando el número de Administradores pueda resultar par —lo que aquí no se ha previsto— y así evitar que en momento tan crítico como es la liquidación de la Sociedad se deba proceder o a revocar el nombramiento hecho en favor de uno de ellos o a completar su número con alguien extraño al órgano administrativo, lo que daría sin duda lugar a dificultades jurídicas y prácticas, con la consiguiente inseguridad al realizar la liquidación.

4. El segundo defecto debe resolverse en el sentido de no ser precisa la inscripción del cese de «los Consejeros dimitidos». En efecto, los Administradores designados en el acto fundacional habían cesado en sus funciones al estar caducado su nombramiento por haber transcurrido el plazo de duración de su cargo. Durante un lapso de tiempo la Sociedad estuvo privada de órgano de administración y, sin entrar ahora en el examen de la doctrina de los Administradores de hecho (Resolución de 18 de julio de 1979), pues ello excedería del contenido de este expediente, resulta indudable que es con la reconstitución del órgano social cuando ha de procederse a la inscripción de sus Administradores, a fin de que la Sociedad deje de estar paralizada y pueda desarrollar su actividad en el tráfico mercantil. La no inscripción del cese de unas personas que no fueron designadas en su día Administradores —inscripción que implicaría a su vez la previa de su pseudo nombramiento— no vulnera el carácter de obligatoriedad que el artículo 86, 5, del Reglamento del Registro Mercantil establece para la inscripción de estos actos, pues para ello hubiera sido necesario que se hubieran producido conforme a las normas legales.

5. El tercer defecto, en cambio, ha de ser mantenido. Al señalar el artículo 13 —no modificado— de los Estatutos un plazo de cinco años para la duración del cargo de Consejero no puede hacerse un nombramiento de Administrador por plazo superior —en este caso diez años—. No cabe sostener que la remisión hecha en el artículo modificado es sólo al Consejo como tal, pero no afecta a los Consejeros tomados individualmente, pues aparte de que, como se indica en el acuerdo, la remisión del artículo 20 al 13 es de carácter genérico, no hay que olvidar que Administradores y miembros del Consejo de Administración están equiparados en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil.

6. Al entrar en el examen del defecto cuarto es de observar el diferente carácter que según la materia presenta la inobservancia de la publicación del acuerdo en la prensa diaria, desde el supuesto en que su omisión afecta a la validez del acto —artículos 53 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas— a aquellos otros en que sólo supone la responsabilidad de los Administradores —artículo 117 de la misma Ley o 153, según la Resolución de 15 de marzo de 1965. El caso que se examina entra en este último supuesto. En efecto, la publicación en la prensa diaria viene a complementar la del Registro Mercantil, pero queda al margen de ésta, ya que la publicidad mercantil se manifiesta a través de la exhibición, nota simple informativa o certificación del Registro, y produce las consiguientes consecuencias jurídicas. Junto a esta publicidad y con carácter puramente informativo para el público en general aparece la reseñada en el artículo 86, y de esta forma y en este aspecto completa la publicidad formal registral, y de ahí que no sea una exigencia para la validez del acuerdo social y que pueda ser cumplida incluso después de la inscripción, significando su incumplimiento en todo caso la posibilidad de exigir responsabilidad a los Administradores.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo y confirmar únicamente el defecto primero, en su segunda parte, y el tercero.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

11438 RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Paneque Guerrero, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 28 —actual— de la calle de Santa Clara, de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla a inscribir testimonio literal del auto dictado por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de la misma ciudad, en expediente de dominio.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Paneque Guerrero, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 28 —actual— de la calle Santa Clara, de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla a inscribir testimonio literal del auto dictado por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de la misma ciudad, en expediente de dominio.

HECHOS

I

Don Antonio Madrid Puertas instó expediente de dominio para inscribir a su nombre un solar, sito en la calle Santa Clara, número 28 —actual—, de una superficie de 416 metros cuadrados. En dicho expediente se hacía constar que el señor Madrid Puertas había adquirido dicho solar de doña Trinidad Benavides y Pérez de Vargas, por mediación de Notario, y que se solicitaba la resolución a fin de reanudar el tracto sucesivo interrumpido y de inscribir la mayor cabida que arrojaba la reciente medición del inmueble.

Igualmente se hacía referencia a la certificación del Registro de la Propiedad número 3 de Sevilla, en la que aparecían como usufructuarios de la finca por cuartas e iguales partes indivisas los hermanos de Toro Buiza, quedando incierta, según el Registro, la nuda propiedad, teniendo la última inscripción cincuenta y ocho años de antigüedad al iniciarse el expediente de dominio.

Y, asimismo, se hacía constar que sobre dicho solar existe una finca construida por el señor Madrid Puertas, coincidiendo su superficie con la citada anteriormente, relacionándose los propietarios de la casa de nueva planta, que son los que constituyen la actual Comunidad de Propietarios.

Habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, con fecha 10 de julio de 1981, el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Sevilla dictó auto declarando justificado el dominio y procedente la inscripción del solar y de su exceso de cabida, a favor de don Antonio Madrid Puertas, en el Registro de la Propiedad número 3 de Sevilla.

II

Presentado el testimonio literal de dicho auto en el Registro de la Propiedad antes citado, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del testimonio del auto que precede, hasta que ocurrido y acreditado el fallecimiento de los usufructuarios, se pueda concretar las personas de los nudos propietarios (Resolución de 16 de julio de 1973). No procede tomar anotación preventiva.—Sevilla a 18 de febrero de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Nuevamente presentado el referido testimonio en el mismo Registro, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado nuevamente a las once treinta horas de hoy el precedente documento, con el número 1.188 del Diario 7, se da por reproducida la nota anterior.—Sevilla, 6 de mayo de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don Julio Paneque Guerrero, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la casa número 28 —actual— de la calle Santa Clara, de Sevilla, interpuso recurso gubernativo contra la última calificación y alegó: Que los copropietarios de la finca referida tienen interés conocido en asegurar los efectos de la inscripción, con arreglo a lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 112 del Reglamento Hipotecario (sic), constando los nombres de todos los ocupantes de aquélla y las respectivas viviendas en el expediente de dominio. Que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de julio de 1973, contempla un supuesto en el que no había realmente interrupción del tracto, el auto dictado no ordenaba la cancelación de los asientos contradictorios y la última inscripción era de menos de treinta años de antigüedad. Que el presente supuesto es totalmente distinto al de la Resolución citada, ya que la inscripción contradictoria tenía cincuenta y ocho años de antigüedad al promoverse el expediente de dominio, y cuando la Ley establece